ceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado, insertando en él la prueba del cuerpo del delito y el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la via telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia en el proceso.

Art. 238. La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por mas de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prision.

Art. 239. La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 240. La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 241. Solo pueden decretar la prision preventiva el Tribunal, los Jueces de Letras y los Jueces locales.

Art. 242. La prision formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, é impuesto de la causa de su prision y de quien es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 243. El mandamiento de prision preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y ademas se dará al acusado una copia, si la pidiere. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decretare la prision preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará tambien el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

Art. 244. Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y hora en que se realice la detencion ó prision.

CAPITULO XIII.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

Art. 245. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad; á reserva de que se pueda dictar nueva órden de prision, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 246. Aunque no se hayan desvanecido les fundamentos que sirvieron para decretar la detencion ó prision preventiva del inculpado, podrá ser éste puesto en libertad provisional, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor;

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;

IV. Que tenga profesion, oficio ó modo honesto de vivir;

V. Que no sea mendigo ni haya sido condenado en otro juicio criminal;

VI. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue;

VII. Que proteste presentarse al Juzgado ó Tribunal siempre que se le ordene.

Art. 247. Toda persona detenida ó presa por un delito, cuya pena no sea mas grave que la de cinco años de prision, podrá obtener su libertad bajo caucion, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesion, industria, arte ú oficio, y que, á juicio del Juez, no haya temor de que se fugue.

Art. 248. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará prestar la caucion conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caucion por el máximum de la pena pecuniaria;

II. Si la pena señalada fuere corporal que no exceda del término designado en el artículo anterior, la caucion se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil;

El Juez, tomando en consideracion la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por la cual deba prestarse la caucion;

III. Si cuando se promueve el incidente sobre libertad bajo caucion, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exijir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione,

ademas el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

A los procesados por robo, á los cómplices y á los encubridores de este delito, en ningun caso se les pondrá en libertad bajo de caucion.

Art. 249. La caucion podrá prestarse depositando el inculpado en la Tesorería general del Estado la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del Juez, en quien concurran las circunstancias exijidas por el Código Civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarle siempre que el Juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado, conforme al artículo precedente.

Art. 250. La libertad provisional y la libertad bajo caucion pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso despues de recibida la declaracion indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal á la parte civil en el caso de la fraccion III del art. 248, para el solo efecto de que su reclamacion quede asegurada.

Art. 251. En los procesos en que, conforme á este Código, sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caucion, no se ejecutarán sin que préviamente las confirme el Supremo Tribunal; y de las resoluciones de éste, no habrá mas recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caucion, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes ó por nuevos

datos que se adquieran, puede repetirse la instancia miéntras dure la instruccion.

Art. 252. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caucion, haya desobedecido sin causa justa y probada la órden de presentarse al Juez ó Tribunal, será desde luego reducida á prision, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios, ni en la misma causa, ni en otra, y por este solo hecho será reaprehendida, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose al efecto en la via de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos civiles; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena de delito porque se le juzgue.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caucion, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal.

Art. 253. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si este no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince dias para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehension que creyere oportunas. Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo la libertad bajo caucion, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 254. En el caso de la última parte del art. anterior, y lógrese ó no la reaprehension del inculpado despues del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exijir á éste la cantidad porque hubiere otorgado la fianza, en la via de apremio, como previene el art. 252, sin per-

juicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito porque se le juzgue.

Art. 255 Si el inculpado se fugare ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el dia en que se compruebe la fuga no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la caucion otorgada conforme al art 248, fraccion III, aplicándose su importe á la parte civil.

Si la fuga tuviere lugar despues de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, solo por ésta se hará efectiva la caucion.

Art. 256. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultacion del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caucion. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelacion de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolucion del depósito que se hubiere constituido.

Art. 257. La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caucion y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establezca la ley respecto de las multas, y prévia separacion de lo que corresponda á la indemnizacion civil.

Art. 258 Las disposiciones de este capítulo solo se aplicarán á falta de disposicion especial de este Código.

CAPITULO XIV.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion este concluida.

Art. 259. La instruccion se practicará con toda la bre-

vedad posible, procurando que, á mas tardar, esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delitos de que deban conocer los Jueces de Letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los jueces locales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código Penal.

Art. 260. Luego que, á juicio del Juez, la instruccion esté completa, si creyere que ha lugar á seguir adelante, tomará al reo su confesion con cargos: de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al Tribunal para su revision; y poniendo al inculpado en libertad bajo de fianza.

Art. 261. El Tribunal con la sola audiencia del Ministerio Público, decidirá en el término de quince dias si debe ó no seguirse el proceso contra el inculpado ó inculpados. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad absoluta al inculpado.

Art. 262. Si hubiere parte que gestione contra el inculpado ó inculpados, luego que la instruccion esté completa le entregará el Juez el proceso por tres dias para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de éste artículo y del 260 el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó esten prófugos.

Art. 263. Las conclusiones de la parte que pide contra el inculpado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacérsele ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 264. Si las nuevas diligencias que la parte promoviere las estima el Juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas le entregará de nuevo el proceso para que designe los cargos que deben hacerse al inculpado. Si el Juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

TITULO III.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

De la suspencion del procedimiento.

Art. 265. Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraido á la accion de la Justicia;

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 27 á 30, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y estos no se hubieren llenado;

III. En los demas casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

Art. 266. Lo dispuesto en la fraccion 1ª del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y, conforme al art. 262, nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuacion del proceso respecto á los demas responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.